



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00  
ACCIONANTE: BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO PH  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por tutela la señora **BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H.** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS, contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H., manifestando que es propietaria del apartamento 326 bloque 25 y parqueadero 132, ubicados en la Transversal 91 No. 131-12 “Conjunto Residencial la Palma Uno Afidro Propiedad Horizontal”, y la administración del conjunto, ha presentado un estado de cuentas, relacionado con el pago de las cuotas de administración en el cual desconocen los pagos que ha realizado y expone un saldo que no corresponde con la verdad financiera conforme a los soportes que en su oportunidad he allegado ante esa instancia, razón por la cual ha interpuesto cinco derechos de petición encaminados a que se le brinde una respuesta que contenga la liquidación real de lo adeudado, con fin de cancelar lo adeudado.

Relaciona las peticiones que fueron interpuestas:

| PETICIÓN | FECHA DE LA PETICIÓN    | FECHA EN QUE CONTESTÓ LA ACCIONADA |
|----------|-------------------------|------------------------------------|
| 1        | 06 de agosto de 2018    | No ha contestado                   |
| 2        | 31 de diciembre de 2020 | No ha contestado                   |
| 3        | 04 de febrero de 2021   | No ha contestado                   |
| 4        | 14 de abril de 2021     | No ha contestado                   |
| 5        | 04 de junio de 2021     | No ha contestado                   |

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en el artículo 14 y 32 de la ley 1755 de 2015, que establece el termino para resolver las peticiones, agregando lo contenido en la sentencia C-418 de 2017.

Solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a dar contestación de fondo a los correos electrónicos del 06 de agosto de 2018,





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO PH

Derechos Fundamentales: Petición.

31 de diciembre de 2020, 04 de febrero de 2021, 14 de abril de 2021 y 04 de junio de 2021, en los cuales se solicitó se revisara el estado de cuenta de pagos de administración del apartamento 326 Bloque 25 y parqueadero 132 e indicar el valor total adeudado con el fin de realizar el pago correspondiente.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia de los correos electrónicos del 06 de agosto de 2018, 31 de diciembre de 2020, 04 de febrero de 2021, 14 de abril de 2021 y 04 de junio de 2021
- Copia de los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles.
- Copia del Certificado de representación legal del Conjunto.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H.,** a través LUZ AIDA PINEDA PARADA en calidad de Representante Legal, quien informa que fue nombrada Administradora y representante legal de la copropiedad desde el año 2016, y al momento del empalme se dio cuenta que la cuenta de recaudo Colpatría se encontraba embargada desde hacía 5 años.

Señala que como la accionante venía con una reclamación desde el año 2009, procedió a revisar todas las cuentas del conjunto de recaudo AV VILLAS, que manifestó que había pagos que no le habían descargado, más como el inconveniente era de la cuenta Colpatría que se encontraba embargada, no pudo revisar los extractos bancarios para poder verificar los pagos, sin embargo expuso la situación al Consejo de Administración en donde le autorizaron el arreglo y descargue de los precitados pagos, que únicamente aparecían en consignaciones por identificar, pero que no se tenía soporte físico de consignaciones.

Indica que anexa a la respuesta, la relación de pagos descargados y estado de cuenta depurado con saldo real a la fecha, respondiendo así todos los correos electrónicos relacionados y resaltando que esa administración no incumplió con ninguno de los requerimientos, puesto que la reclamación lleva más de 8 años y hasta el 2018, elevó la petición ante esa administración, aun sabiendo que la cuenta principal de recaudo se encuentra embargada y que no teníamos manera de solicitar copia de los soportes de pago.

Anexa: Relación de pagos descargados, estado de cuenta y representación legal.



Sentencia Tutela  
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00  
ACCIONANTE: BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO PH  
Derechos Fundamentales: Petición.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

##### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si el representante legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H.**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en los correos electrónicos de fechas 06 de agosto de 2018, 31 de diciembre de 2020, 04 de febrero de 2021, 14 de abril de 2021 y 04 de junio de 2021.

##### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

###### **4.4.1 Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO PH

Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria impetró acción de tutela contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H.**, para obtener amparo de su derecho fundamental de petición, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha propiedad horizontal, al no brindar respuesta a los derechos de petición de fechas 06 de agosto de 2018, 31 de diciembre de 2020, 04 de febrero de 2021, 14 de abril de 2021 y 04 de junio de 2021, en el cual solicitó el estado de cuenta del apartamento y parqueadero de su propiedad con el fin de realizar el pago, pero que a la fecha de interponer la acción de tutela no había obtenido respuesta.

Al correr traslado a la demandada, a través de la Representante Legal, informó que al recibir la administración de la copropiedad desde el año 2016, advirtió que la accionante tenía una reclamación de tiempo atrás, la cual no pudo constatar porque la cuenta del banco Colpatria se encontraba embargada, sin poder revisar los extractos bancarios para poder verificar los pagos, sin embargo, expuso la situación al Consejo de Administración en donde le autorizaron el arreglo y descargue de los pagos, allegando el estado actual de cuenta de la accionante.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO PH

Derechos Fundamentales: Petición.

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos petitionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.*

Al examinar el caso concreto, es evidente que para obtener una respuesta al derecho fundamental de petición, no existiría otro medio idóneo y eficaz, siendo entonces procedente la acción constitucional de tutela subsidiariamente contra el particular que omite tal proceder, y especialmente cuando se demuestra una reiteración y demora en atender los requerimientos del peticionario.

Si bien la accionada, al contestar la acción de tutela informa razones por las que según las pretensiones de las peticiones, no pudieron ser resueltas en su debida oportunidad y enviar información al Juzgado sobre lo que sería la respuesta, también lo es, que la accionada no acreditó haber brindado de fondo, clara, coherente la respuesta una a una las pretensiones contenidas en los derechos de petición, que la accionante dirigió a la administración de la copropiedad. Se debe aclarar que la respuesta a los derechos de petición debe ser suministradas y notificadas de manera directa a la peticionaria, y en este caso, informar y acreditar dichas respuestas al Juzgado.

En ese orden, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos previstos en la Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por la actora, pues pese a que se dio una respuesta a la acción de tutela, no se acreditó que se hubiera dado una contestación formal a los correos electrónicos de fechas 06 de agosto de 2018, 31 de diciembre de 2020, 04 de febrero, 14 de abril y 04 de junio de 2021.

Se tiene que, si bien a raíz de la virtualidad permite de manera informal dar respuesta a las peticiones por los medios electrónicos, las mismas deben ser completas, claras, de fondo, so pena de implicar vulneración de derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia antes referida y en la Ley 1755 de 2015.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO PH

Derechos Fundamentales: Petición.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pero sí, la de requerir que se brinde una respuesta clara, coherente, completa y de fondo, que satisfaga cada una de las pretensiones contenidas en el derecho de petición, independientemente de si es favorable o desfavorable.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta integral al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS**, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al administrador (a) y/o Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta, completa, de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en los correos electrónicos de fechas 06 de agosto de 2018, 31 de diciembre de 2020, 04 de febrero, 14 de abril y 04 de junio de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico yrenedp@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H.**, por lo antes consignado.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al administrador (a) y/o Representante legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO P.H.**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en los correos electrónicos de fechas 06 de agosto de 2018, 31 de diciembre de 2020, 04 de febrero, 14 de abril y 04 de junio de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico yrenedp@hotmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0152 00

ACCIONANTE: BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA UNO AFIDRO PH

Derechos Fundamentales: Petición.

trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba8210052470aa869e67eaffa0d11585a8ca26fb77c58021c97603131043ed45**

Documento generado en 05/07/2021 01:23:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**